

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
61/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 23 de diciembre de 2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA
PRESENTE

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número ****, que derivó de la queja presentada por el señor N1, en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Refiere el quejoso que el día 6 de abril del año 2010, aproximadamente a las 14:00 horas, se presentaron al lugar de trabajo del señor N1 tres sujetos que dijeron ser agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes manifestaron tener un documento donde lo responsabilizaban del faltante de mercancía de la empresa ***** para la cual prestaba sus servicios, sin que le mostraran tal documento, por lo que mediante el uso de la fuerza fue sacado por los referidos agentes policíacos quienes a bordo de un vehículo tipo *****, sin insignias oficiales, de color negro, lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán.

En las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado fue interrogado respecto del faltante de mercancía en dicha tienda, no respondiéndoles sobre esa información, razón por la cual durante un lapso aproximado de cuatro horas fue

objeto de afectación a su integridad física y psicológica por parte de los agentes policíacos, quienes en todo momento lo presionaban para que reconociera que él fue quien sustrajo la mercancía de la empresa.

También refiere el quejoso que finalmente lo dejaron en libertad alrededor de las 19:30 horas de ese día, con la condición de que regresara a esas instalaciones para hacer entrega de la cantidad de \$2,000.00 (son: dos mil pesos 00/100 m.n.) a los agentes policíacos, con lo cual según ellos quedaría resuelto su problema.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el C. N1 el 14 de abril de 2010 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.
2. Acta circunstanciada de fecha 14 de abril de 2010, donde se hace constar llamada telefónica realizada al señor N1, a efecto de que compareciera a las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur de este organismo, no siendo localizado, dejándole recado con una persona del sexo femenino quien dijo ser su mamá.
3. Acta circunstanciada de llamada telefónica recibida en fecha 15 de abril de 2010, mediante la cual se hace constar que se le asesoró al quejoso a fin de que acudiera al Departamento de Denuncias y Querellas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, a efecto de denunciar penalmente los hechos reclamados en su escrito de queja.
4. Oficio número **** de fecha 15 de abril de 2010, dirigido al quejoso, en el cual se le notificó el inicio de la queja que nos ocupa, así como el número de expediente asignado a la misma.
5. Oficio número **** de fecha 15 de abril de 2010, dirigido a la titular de la Unidad de Recepción de Denuncias y/o Querellas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, en el cual se solicitó un informe en vía de colaboración a efecto de que informara si existía denuncia y/o querrela en la que estuviere involucrado el C. N1; calidad en la que aparece; fecha y motivo de inicio de la denuncia y/o querrela, así como Agencia del Ministerio Público a la cual le fue turnado el asunto.

6. Oficio número **** de fecha 15 de abril de 2010, dirigido al C. Comandante de la Policía Ministerial del Estado con Base en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se solicitó un informe detallado respecto a los actos motivo de la queja.

7. Oficio número ****, recibido en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur de este organismo el 22 de abril de 2010, mediante el cual la encargada de la Unidad de Recepción de Denuncias y/o Querellas rindió el informe de ley solicitado, donde manifestó que después de una búsqueda minuciosa en el archivo de esa dependencia a su cargo, no se encontró ninguna denuncia y/o querrela presentada por el C. N1.

8. Oficio número **** de fecha 27 de abril de 2010, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado con Base en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se le requiere el informe de ley solicitado mediante oficio número **** de fecha 15 de abril de 2010.

9. Acta circunstanciada de llamada telefónica recibida en fecha 10 de mayo de 2010, mediante la cual el C. N1 manifestó que acudiría a las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur de la CEDH a efecto de solicitar informes sobre los avances del expediente.

10. Acta circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2010, por la cual se hace constar la comparecencia del C. N1, donde se le informó del oficio recibido por la Unidad de Denuncias y/o Querellas en la que manifestaron no encontrar registro alguno de denuncia y/o querrela en la cual se encontrara como ofendido, informándosele también que no se había recibido respuesta alguna por parte del Comandante de la Policía Ministerial del Estado, a lo cual el quejoso manifestó que se sentía tranquilo puesto que los policías ministeriales ya no habían acudido a su domicilio, señalando que ya había solicitado una nueva credencial de elector y que aún no había denunciado los actos de los policías, refiriendo que se encontraba desempleado y que acudiría al lugar donde laboraba a fin de que le dieran la liquidación, acto en el cual solicitó y se le brindó asesoría en materia laboral.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De la queja presentada se desprende por dicho del agraviado que con fecha 6 de abril de 2010, el C. N1 fue detenido en su área de trabajo por tres elementos de la Policía Ministerial del Estado, los cuales no le mostraron documento alguno para su detención, mismos que lo trasladaron en un vehículo tipo ***** sin insignias oficiales a la base de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán,

lugar en el que estuvo por un lapso de más de cuatro horas, donde fue sometido a afectación en su integridad física y psicológica por tales elementos a fin de que reconociera que él había sido la persona que sustrajo mercancía de la empresa en la cual laboraba, aunado a lo anterior, estos elementos de la Policía Ministerial del Estado le quitaron la credencial de elector, misma que se la regresarían una vez que el quejoso les diera la cantidad de \$2,000.00 (son: dos mil pesos 00/100 m.n.), ellos con el fin de que el problema quedara resuelto.

De lo anterior quedó evidenciado que en ningún momento se le mostró al C. N1 orden de investigación o de presentación a su nombre girado por alguna autoridad judicial, por lo que con ello no existió causa legal para que ocurriera dicho acto de molestia que derivó en la detención arbitraria como otras afectaciones al quejoso que se describen en la presente resolución.

Actos que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos da por ciertos en razón de que el Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, Sinaloa, no rindió el informe de ley solicitado, así como el requerimiento que le fue formulado para que en su carácter de autoridad señalada como presuntamente responsable de violaciones a derechos humanos, rindiera su informe de ley en el que hiciera constar el fundamento legal de los antecedentes del caso que motivaran la actuación por parte de los elementos de Policía Ministerial.

IV. OBSERVACIONES

Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, Sinaloa, y de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer, investigar y resolver de la queja presentada por el C. N1 por actos violatorios de sus derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe

Derivado de los hechos expresados en la queja presentada ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio número **** de fecha

15 de abril de 2010, recibido en esa corporación el 19 siguiente, se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley respectivo a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

Ante la falta de rendición de informe, con oficio número **** de fecha 27 de abril de 2010, recibido el 28 siguiente, se requirió a dicho servidor público a efecto de que rindiera el respectivo informe de ley, de lo cual no se obtuvo respuesta.

En tal virtud, el Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, Sinaloa, omitió dar respuesta al informe solicitado por este organismo estatal, sin dar explicación sobre el mismo, relacionado con los actos presuntamente violatorios de derechos humanos que les atribuyera el señor N1, lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógico-jurídica, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o penal, que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que refiere la queja, ya que el mismo señala lo que a la letra dice:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental señale en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de dicho servidor público.

Expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el señor N1 y dado que el Comandante de Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, Sinaloa, fue omiso al no remitir el informe solicitado, resulta procedente analizar y reprochar su conducta.

Una vez lo anterior, esta institución de defensa y control de derechos humanos cumplió con el procedimiento que precisa la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento a efecto de solicitar y requerir el

informe de ley a las autoridades señaladas como presuntas responsables hasta por dos ocasiones; misma que no obstante pese haber sido notificada de la solicitud respectiva, así como del requerimiento subsecuente, omitió informar y remitir copia certificada de las actuaciones de las que se le acusó con motivo de los actos realizados en la base de la Policía Ministerial en Mazatlán en perjuicio del señor N1.

En ese sentido, la falta de rendición del informe solicitado a las autoridades responsables, no sólo demuestra un desinterés en respetar los derechos humanos de los gobernados, sino también una falta de conocimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley; tal inobservancia trae como consecuencia que el problema planteado por el quejoso no sea atendido.

Así también, la omisión acreditada puede constituir una falta administrativa que debe ser conocida por las autoridades correspondientes para que se investigue la responsabilidad en que pudieron incurrir las autoridades responsables en el presente caso por no colaborar con este organismo protector de derechos humanos y por no atender una petición que fue formulada en su momento por el quejoso.

Al no dar respuesta la autoridad responsable a esta Comisión, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, sin que de autos se advierta prueba en contrario que confirme que haya subsanado la omisión de atender una petición.

Así entonces, con relación al requerimiento de informe, así como del plazo para producir su respuesta, es oportuno transcribir lo que previene el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada.

El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de una conciliación. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión

pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad.”

Como se advierte, el artículo 77 previene un procedimiento al que el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos debe sujetarse para poder concluir que la autoridad presunta responsable incurrió en contumacia respecto de la solicitud del informe que previene el artículo 39 de la ley que la rige.

El segundo párrafo del mismo artículo 77 dice que se deberá requerir por una sola ocasión a la autoridad para que rinda el informe y envíe la documentación solicitada.

Sin embargo, a la fecha del dictado de la presente resolución esta Comisión no ha recibido ninguna información ni documentación alguna, no obstante que el plazo fijado en el requerimiento único que se le formulara con oficio número **** de fecha 27 de abril de 2010, venció a los tres días siguientes.

Ante la falta de rendición del informe, así como de la documentación requerida al Comandante de Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, es oportuno recordar lo que al respecto establece el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

El numeral anterior regula dos hipótesis: en su primer párrafo, al reiterar la obligatoriedad de todo servidor público –investido o no de autoridad– de rendir a la Comisión los informes que ésta les requiera –además del deber de entregar documentos– señala la manera en que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes a este organismo, precisándose que en el informe se deben hacer constar los antecedentes del acto reclamado; los fundamentos y motivaciones del o los actos de que se trate y especificar si éstos existen o no, sin óbice de que la autoridad presunta responsable remita a esta Comisión los datos que considere necesarios para documentar íntegramente su respuesta.

El segundo párrafo, que constituye el segundo supuesto, contiene a su vez dos hipótesis: la primera, que la autoridad sujeta a investigación de probable violación a derechos humanos sea contumaz en cuanto a que no rinda el informe que se le solicita o no envíe la documentación en que se sustente tal informe, la segunda se refiere a que tal autoridad no remita en el plazo que esta Comisión le fije el informe o documentación que lo sustente.

Este precepto jurídico puede considerarse perfecto porque tiene un supuesto y una consecuencia; los supuestos son los referidos en los dos párrafos precedentes, en tanto que la consecuencia de tal conducta irregular es de que se establece una presunción *iuris tantum* de que los actos motivo de la queja son ciertos –esa es la sanción– lo que significa que se revierte la carga de la prueba hacia la autoridad presunta responsable que no hubiere contestado el informe que esta Comisión le hubiese solicitado, cosa que también ocurre cuando la autoridad no remite la documentación en que lo apoye o, en su caso, que no haya justificado debidamente la tardanza de la remisión en que incurriere sobre el particular.

A lo anterior se le agrega el deber de todo servidor público de rendir informe a esta CEDH tal y como lo señala la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en su numeral 15, fracción XXVII:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y

corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;”

.....

Falta que se encuentra conminada con sanción de conformidad con los numerales 16 y 17 de la ley citada:

“Artículo 16. Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y VIII del artículo 4 de la presente ley, así como los Órganos Internos de Control correspondientes, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 15, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 17. Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de sus deberes o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley.

Las sanciones por la comisión de las faltas administrativas consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión;
- III. Destitución;
- IV. Sanción económica; y,
- V. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo se observarán las siguientes reglas:

PRIMERA. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas y se ejecutarán por la Unidad Responsable, las Contralorías los Órganos Internos de Control u órganos equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial.

SEGUNDA. La sanción económica se ejecutará por la autoridad fiscal facultada para ello por el Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

TERCERA. En los Municipios las sanciones serán impuestas por el Síndico Procurador y se ejecutarán por el Presidente Municipal, excepto la económica que será ejecutada por la autoridad fiscal municipal.

Será facultad del Gobernador Constitucional del Estado, imponer y ejecutar las sanciones correspondientes al Titular de la Unidad Responsable, cuando éste incurra en responsabilidad administrativa.

Las referidas sanciones, solo podrán imponerse por los supuestos y siguiendo los procedimientos previstos expresamente en la presente ley”.

Por tales motivos señor Procurador General de Justicia del Estado, en un ánimo de hacer cumplir la ley, conminamos a que se sujete al servidor público de referencia al procedimiento administrativo previsto para el caso en concreto.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, consistente en una detención arbitraria de parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, en agravio del señor N1, en atención a las siguientes consideraciones.

En el escrito de queja el señor N1 manifestó ante este organismo que el 6 de abril del año 2010, aproximadamente a las 14:00 horas, se presentaron a su centro de trabajo tres sujetos que dijeron ser agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes manifestaron tener un documento donde lo responsabilizaban del faltante de mercancía de la empresa *****, para la cual prestaba sus servicios, sin que le mostraran dicho documento, por lo que mediante el uso de la fuerza fue sacado por los referidos agentes policíacos quienes a bordo de un vehículo tipo *****, sin insignias oficiales, de color negro, lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán.

Sobre ese respecto, mediante oficio número **** de fecha 15 de abril de 2010, recibido en dicha unidad el 19 siguiente, se solicitó informe a la Encargada de la Unidad de Recepción de Denuncias y/o Querellas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur.

A tal petición recayó respuesta el 22 de abril de 2010 mediante el diverso ****, en el cual se informó que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de la citada Unidad no se encontró registro de denuncia y/o querrela interpuesta en contra del señor N1.

Luego entonces, es evidente la vulneración de derechos humanos en la que incurrieron los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al transgredir las disposiciones constitucionales y legales de libertad del quejoso.

Lo anterior porque tal conducta violatoria de derechos humanos se deja establecido en el rubro de detención arbitraria que ha de entenderse como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión librada por un juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, supuestos en los cuales no se encontraba el quejoso al no existir ningún mandamiento en su contra pendiente por ejecutar, incluso no existía ni tan siquiera en ese momento oficio de investigación de parte del Agente del Ministerio Público para que los agentes de Policía Ministerial del Estado se entrevistaran con él.

En tal virtud, no había elementos para proceder a privarlo de su libertad, tal y como lo hicieron los elementos de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán.

En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención del señor N1 contravinieron la garantía de legalidad contenida en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, que señala a la letra:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De igual forma dicho dispositivo constitucional establece las hipótesis en las que una persona puede ser privado de la libertad, en las que por supuesto no se encontraba el señor N1, por lo tanto su detención fue arbitraria al no sujetarse a lo que señala dicho texto constitucional.

Asimismo, los servidores públicos de referencia pasaron inadvertido lo establecido por los instrumentos internacionales, como lo son los artículos 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 9.-Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 7º Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16 establece de manera expresa los 3 supuestos en que una persona puede ser legalmente detenida:

1. Mediante orden judicial de aprehensión;
2. Ante delito flagrante; y,
3. Orden “por urgencia” de parte del Ministerio Público.

Si analizamos las circunstancias que narra el quejoso, aunado a la falta de informe de la autoridad, tenemos que su detención no se sujetó a lo que establece dicho ordenamiento jurídico, tampoco se trató de un caso, luego entonces la consecuencia directa e inmediata no es otra más que afirmar que la detención del señor N1 fue arbitraria y por ende violatoria de derechos humanos.

A ese respecto, el **Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Judicial del Estado**, en sus puntos 3.0.1.1, 3.0.1.2, 3.3.4.6, 3.3.4.6.2 y 3.3.4.6.6, establece:

“3.0.1.1 La Policía Judicial es una corporación policial auxiliar del Ministerio Público del Estado, que actuará bajo el mando directo e inmediato de éste.

3.0.1.2 La Policía Judicial tiene la función de investigar hechos probablemente delictuosos, con objeto de conocer la verdad histórica de tales hechos y clarificar la participación de las personas que en ellos hubieren intervenido.

3.3.4.6 De los Procedimientos en la Coordinación de Investigación de Delitos:

3.3.4.6.2 La ejecución de toda orden de investigación delictiva obedecerá en principio a la orden escrita que para efectuarla emita el Ministerio Público en relación con hechos delictivos objeto de una averiguación previa. Se efectuará en estricta observancia del principio de legalidad y respetando los derechos humanos que la Constitución Federal concede a los gobernados.

3.3.4.6.6 La ejecución de las órdenes de investigación de delitos así como las de presentación y detención, se realizarán por el personal específicamente asignado e instruido para cada caso y el cual actuará debidamente identificado con sus credenciales oficiales, se ajustarán a los términos fijados por el Ministerio Público en la orden respectiva. Al efectuarlas deberá otorgarse a las personas en que recaigan, un trato respetuoso de la dignidad humana y evitando la violencia innecesaria, actuándolas con toda reserva y trasladando a las personas, en vehículos aptos y adecuadamente acondicionados que aseguren aquellas condiciones de dignidad y no las expongan al morbo de curiosos o causando indebida alarma en la ciudadanía.”

Esta autoridad no jurisdiccional en derechos humanos reconoce las facultades propias de la citada corporación policiaca, tal y como se desprende del ordenamiento antes citado, de ahí que en ningún momento se opone a que en el debido desempeño de sus funciones cumplan a cabalidad con las atribuciones que le son conferidas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se estaba ante la presencia de una conducta delictiva, o si fue así, no se hizo del conocimiento de la autoridad, aunado a que, no se contaba con la existencia de algún mandamiento judicial u oficio de investigación de parte del Ministerio Público para que en su calidad de auxiliar directo se avocara a la investigación de los hechos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tratos crueles, inhumanos o degradantes e incommunicación

Es evidente la vulneración de derechos humanos en la que incurrieron los elementos de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, al transgredir las disposiciones legales de integridad y seguridad personal del quejoso.

Lo anterior porque tal conducta violatoria de los derechos humanos se deja establecido en los rubros de trato cruel, inhumano o degradante y ejercer coacción para que alguien realice o deje de realizar una conducta determinada de los que fuera objeto el señor N1.

Asimismo se agrega el hecho que no se acreditó con constancia alguna, circunstancia especial que haya ameritado por parte de los elementos de Policía Ministerial del Estado el uso de la fuerza pública para efecto de someter al quejoso.

Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que estos actos señalados en el presente expediente son violatorios al derecho humano a la integridad y seguridad personal, ya que elementos de Policía Ministerial del Estado llevaron a cabo la detención del quejoso de manera arbitraria sin necesidad de emplear la fuerza pública y ejercer coacción para que hiciera o dejara de hacer determinada conducta, por consiguiente estas irregularidades atribuibles a los servidores públicos ya señalados, son constitutivos de violación a los derechos humanos en agravio del propio quejoso.

Ello es así debido a que de la propia narración de hechos motivo de la presente queja, el señor N1 señaló que una vez que lo detuvieron de manera ilegal lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, lugar en el cual fue interrogado.

Con ello queda de manifiesto el ejercicio abusivo de parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, ya que no conforme con privar de la libertad de manera ilegal al quejoso estuvo a disposición de dichos elementos más de cuatro horas, tiempo en el cual fue objeto de presión y coacción psicológica como de incomunicación al exterior.

A ese respecto, la Constitución Nacional prevé la protección a los derechos a la integridad y seguridad personal en su artículo 19, en el que prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal.

Por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios que deben guardar todo servidor público y que lo son el de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Estos derechos han sido reconocidos también en diversos instrumentos internacionales, siendo los siguientes:

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”

Declaración sobre la Protección de Todas la Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche

que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

Artículo 9. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Artículo 10. Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán

sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“**Artículo 7.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“**Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

En términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado Mexicano se obligó a lo siguiente:

- a. Prevenir y sancionar la tortura en los términos de dicha convención;
- b. Garantizar a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, garantizar que sus autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.”

De lo anterior el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, en este orden, los servidores públicos de referencia pasaron inadvertido lo establecido por los instrumentos internacionales ya citados.

En este tenor, este organismo considera que las irregularidades señaladas por el quejoso, imputadas a elementos de Policía Ministerial del Estado con base en

Mazatlán, Sinaloa, son violatorias a derechos humanos de la legalidad, libertad e integridad y seguridad personal del señor N1.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 de 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

Numerales de los que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, municipal, los tres Poderes de Gobierno del Estado, así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Puede advertirse entonces que los hechos descritos en esta Recomendación violaron los derechos humanos a la legalidad, la libertad, así como a la integridad y seguridad personal, a los que está sujeta toda autoridad, en agravio del señor N1, con lo cual transgredieron los ordenamientos legales ya descritos, así como diversos instrumentos internacionales ratificados por México.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado destacamentados en la base de Mazatlán, que intervinieron en la privación ilegal de la libertad, así como en actos de tortura en agravio de la integridad del señor N1.

Al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular, a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al tomar en cuenta los

actos motivo de la queja, así como lo expuesto y actuado por esta Comisión, particularmente en cuanto a la negativa de rendición de informes a este organismo, de conformidad con el artículo 15, fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente a quien corresponda del personal de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, responsable de no haber rendido el informe respectivo, así como de los elementos que participaron en los hechos expuesto por el señor N1.

SEGUNDA. Se instruya al personal de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, para que en lo sucesivo proporcione respuesta a las solicitudes de información y documentación solicitadas por este organismo, de conformidad con lo estipulado por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA. Se instruyan acciones inmediatas para que personal de la Policía Ministerial del Estado, sea instruido y capacitado de forma permanente, respecto a la conducta que deben observar con el fin de que respeten los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, a efecto de no incurrir en detenciones ilegales, así como en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 61/2011, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de diez días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus

contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO